

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500363
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO PH
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CHARRY RAMÍREZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con escritos presentados el 21 y 26 de octubre de 2020, los cuales se agregarán sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 6 de octubre de 2020, y no habrá lugar a admitir la intervención de la señora Liliana Patricia Charry como quiera que no es parte dentro de este proceso, ni representa a la demandada.

De otro lado, se advierte que el señor Fernando Charry López allegó poder otorgado por la demandada, por lo cual se permitirá su acceso al expediente. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **AGREGAR** sin ningún trámite los escritos allegados el 21 y 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: **NEGAR** la intervención de la señora Liliana Patricia Charry, porque no es parte al interior del presente proceso, ni representa a la demandada. Por tanto, tampoco se permite su acceso al expediente.

TERCERO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento del señor Fernando Charry López el expediente, a través de medios virtuales.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700562
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	TECHNICAL OFFICE 3 A S.A.S. GLENDA ANNE ALBORNOZ RODRÍGUEZ

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700676
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARLINT HERNÁNDEZ CUBIDES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700704
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE AHORRO Y VIVIENDA DE ALPINA S.A.
DEMANDADO	YANETH LUCRECIA BARACALDO MURCIA

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó se requiera a SIJIN para que informe sobre la inmovilización de vehículo, petición que no será atendida favorablemente, como quiera que la Policía Nacional dio respuesta mediante oficio allegado el 29 de julio de 2019, obrante a folio 27 c-2.

De otro lado, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que lo procedente será ordenar el secuestro del vehículo, dando aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que reza: “(...) *el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...)*”. Así mismo, se tendrá en cuenta el párrafo del citado artículo según el cual “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien*”.

También se recuerda que de conformidad con el inciso final del numeral 6 *ibídem*, el funcionario que realice la diligencia de secuestro entregará el vehículo en depósito al acreedor si este lo solicita y ha prestado caución que garantice la conservación e integridad del bien, razón por la cual la parte actora podrá usar dicha prerrogativa una vez se den los supuestos para tal fin.

Finalmente, se accederá a la solicitud de pago de títulos elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante, a quien se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta obrante a folio 27 c-2.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del vehículo de placas JDL-034 de propiedad de la demandada.

TERCERO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice el secuestro sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibidem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta la facultad que el inciso final del numeral 6 del artículo 595 le concede, si la parte demandante quiere hacer uso de ella, deberá allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo.

QUINTO: Por secretaría proceder a la entrega de títulos a favor de la demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y de costas aprobadas, según fue ordenado en auto de 29 de marzo de 2019 (fl. 28 c-1).

Notifíquese,

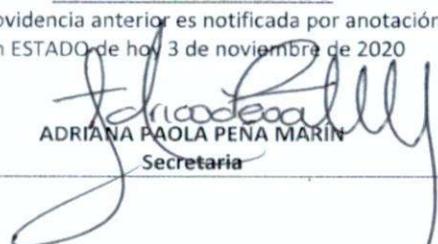


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800213
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARIO RICARDO ARBULU SAAVEDRA

Como quiera que venció el término de suspensión decretado al interior del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800212
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUILAR GÓMEZ OCHOA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
NOTIFICACIÓN	\$6.500
GASTOS SECUESTRE	\$70.000
TOTAL	\$576.500

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800244
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA VARGAS CELY
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000
NOTIFICACIÓN	\$9.700
PÓLIZA	\$480.522
TOTAL	\$4.490.222

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800274
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	DORIS MUÑOZ ARÉVALO
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Como quiera que venció el término de suspensión decretado al interior del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800660
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVA CAROLINA MADRID TORRES
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA

Atendiendo los escritos que anteceden el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$5.300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$400.000
TOTAL	\$6.200.000

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la abogada Nayibe Semante Quevedo el expediente, a través de medios virtuales

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800660
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVA CAROLINA MADRID TORRES
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA

Como quiera que el proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, se **ORDENA** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PENA MARTÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800750
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALCIDES BERMÚDEZ GARZÓN
DEMANDADO	PAULA ANDREA DÍAZ PEDROZA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201200540
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO	JOSÉ HÉCTOR BARRIOS BARRERO ELIZABETH RODRIGUEZ AYA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el avalúo allegado por la parte actora, frente al cual esta judicatura considera que no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble teniendo en cuenta que los certificados catastrales del municipio de Zipaquirá se encuentran desactualizados.

Al respecto, se debe poner de presente que el Juez no puede ser un convidado de piedra dentro del proceso, y por el contrario, debe velar por los derechos e intereses de las partes. Por lo anterior, el Despacho en uso de las facultades oficiosas que ostenta y con el fin de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto debido a un rigorismo procedimental, con el objeto de establecer el valor real del inmueble objeto de las medidas cautelares, considera menester que se allegue un avalúo comercial si la intención es pretender el remate del bien cautelado. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

SIN LUGAR a tramitar el avalúo allegado, y **REQUERIR** a la parte actora para que allegue un avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro de estas diligencias de conformidad con lo indicado por los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P., para establecer un valor que se aproxime a la realidad del mercado.

Notifíquese,

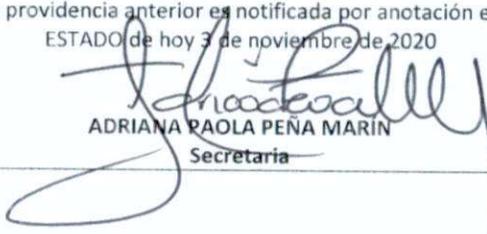
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020


ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201200544
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO PRECIADO
DEMANDADO	MARÍA STELLITA MONTAÑO

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

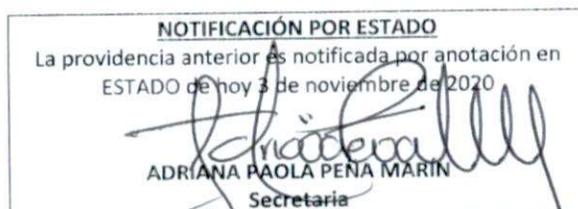
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900452
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE

Previo a continuar el trámite, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda de conformidad con las providencias obrantes a folios 48 c-1 y 15 c-4, y una vez vencido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900425
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMPERATRIZ PÉREZ PICO LUIS ENRÍQUE LÓPEZ OCAMPO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO PÉREZ GIL PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de excepciones de la demanda, corresponde en esta oportunidad convocar a la audiencia prevista por el artículo 372 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

FIJAR el 3 de noviembre de 2020 a las 10:00 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900463
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN PRADA TRUJILLO WILLIAM ALFONSO GIL BUSTAMANTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000
NOTIFICACIONES	\$14.000
TOTAL	\$194.000

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900562
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARÍA ANDREA OVALLE ESCOBAR

AGREGAR al expediente las diligencias para notificación personal allegadas por la parte demandante, debidamente diligenciadas.

Se precisa que para continuar el trámite del presente asunto corresponde a la parte actora agotar las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900740
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNULFO PINZÓN OTÁLORA
DEMANDADO	ERIKA RATIVA DOBLADO

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Arnulfo Pinzón Otálora contra Érika Rativa Doblado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000023
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENTES S.A.S.
DEMANDADO	FULLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

AGREGAR al expediente sin más trámite las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, como quiera que no allegó constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo ni aportó otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000024
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JAIME ARIAS BONILLA
DEMANDADO	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se impartirá trámite a las notificaciones allegadas por la parte actora. De otro lado, mediante escrito de 27 de octubre de 2020 la parte actora solicitó la terminación del proceso por haber sido entregado el inmueble objeto de restitución, no obstante, el presente proceso tiene como finalidad declarar terminado el contrato de arrendamiento y por tanto, no habrá lugar a atender favorablemente la solicitud. Se recuerda que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificada por aviso a la demandada, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

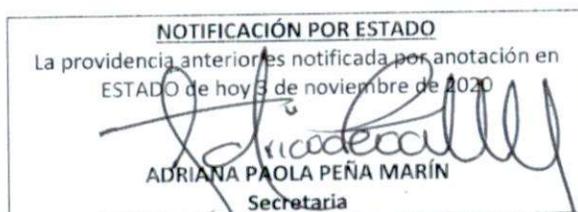
SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición está encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000034
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MARBELLA P.H.
DEMANDADO	WILLIAM JAVIER ORDOÑEZ MONCALEANO LILIANA BELTRÁN QUINTERO

Para resolver la petición que antecede, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que no es posible acceder a la solicitud de aprehensión del vehículo, pues no hay destinado un lugar donde la Policía Nacional pueda depositarlo.

En vista de lo anterior, se procedió a ordenar el secuestro mediante auto de 27 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a ordenar la aprehensión del vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000083
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO	CATY LILIANA GALEANO TUTA

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 9 de octubre de 2020 confirmó el auto proferido al interior de este proceso, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000151
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO	NEBARDO SALAMANCA CELY YANETH DOBLADO JOYA EFRAÍN JOYA CASTILLO

Atendiendo la petición elevada por la demandada Yaneth Doblado, en la que pide ser notificada del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaría adelantar las diligencias necesarias para efectuar la notificación personal de la demandada Yaneth Doblado Joya.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000151
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO	NEBARDO SALAMANCA CELY YANETH DOBLADO JOYA EFRAÍN JOYA CASTILLO

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio proveniente de Hospital "San Antonio" de Chía en el que informa que la demandada Yaneth Doblado no labora para esa entidad.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000123
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PARRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JOSÉ ARGUELLO MARÍA PATRICIA PARRADO LONDOÑO CARLOS ANDRÉS PARRADO LONDOÑO GUSTAVO ADOLFO PARRADO LONDOÑO DIANA CAROLINA PARRADO LONDOÑO PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, la parte actora allegó notificación por aviso de Diana Carolina Parrado Londoño sin haber agotado el trámite de envío de comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y por ello no será tenida en cuenta, Memórese que en auto de 13 de octubre de 2020 la notificación personal no fue tramitada. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000273
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CLARA AGUILAR EU
DEMANDADO	NINI JOHANNA LOZANO RÍOS

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda formulada el 5 de agosto de 2020, la Inmobiliaria Clara Aguilar E.U. pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de febrero de 2018 con la señora Nini Johanna Lozano Ríos, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Avenida Pradilla Diagonal 13 No. 1-54 Casa 23 Conjunto Residencial Parque de La Sabana de este municipio.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que la señora Nini Johanna Lozano Ríos como arrendataria le pagaría mensualmente \$1.564.331 a título de renta, valor calculado a la fecha de presentación de la demanda, y que desatendió dicha obligación, pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde abril de 2020.

2. Por auto del 21 de septiembre de 2020 se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales"*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *"si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de febrero de 2018 cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Avenida Pradilla Diagonal 13 No. 1-54 Casa 23 Conjunto Residencial Parque de La Sabana de Chía (Cundinamarca), en el que

la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$1.564.331 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario se encontraba en mora de pagar los cánones desde el mes de abril de 2020, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su cocontratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, la arrendadora estaba facultada jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con la señora Nini Johanna Lozano Ríos, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$880.000.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de febrero de 2018 entre Inmobiliaria Clara Aguilar E.U., como arrendadora, y Nini Johanna Lozano Ríos, como arrendataria, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Avenida Pradilla Diagonal 13 No. 1-54 Casa 23 Conjunto Residencial Parque de La Sabana de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones desde el mes de abril de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora Nini Johanna Lozano Ríos que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días

siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

TERCERO: Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

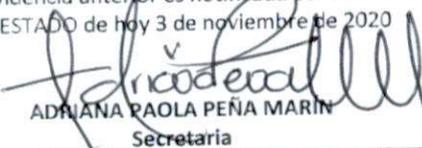
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$880.000.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020 v  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000383
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DAVID LEÓN MENDOZA

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares se **ORDENA** su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: DESANÓTESE del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000421
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SABARAIN PARRA RAMÍREZ

Finanzauto S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas EFM 511, de propiedad del señor José Sabarain Parra Ramírez, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que,

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el

trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas EFM 511, elevada por Finanzauto S.A. en contra de José Sabarain Parra Ramírez.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas EFM 511. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Finanzauto S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora.

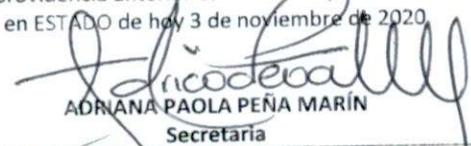
TERCERO: RECONOCER al abogado Luis Hernando Vargas Mora identificado con cédula de ciudadanía 79.348.016 y portador de la tarjeta profesional 56.198 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020.</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000422
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIANA MILENA RAMOS DOBLADO
DEMANDADO	MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. La única titular del derecho real de dominio es la señora Carmen Ramos, según se desprende del certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y por tanto, la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados, indeterminados y demás personas indeterminadas, excluyendo a los señores Sastoque Ramírez Salvador y Casallas Castro Francisco.

b. No aportó registro civil de defunción de Carmen Ramos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado César Augusto González Doblado identificado con cédula de ciudadanía 11.202.521 y portador de la tarjeta profesional 164.809 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000423
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CARMEN CECILIA ARISTIZABAL SALAZAR

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Carmen Cecilia Aristizabal Salazar por la suma de \$20.942.458 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 15 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

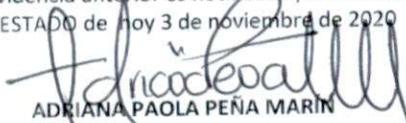
QUINTO: RECONOCER a la abogada Betsabe Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

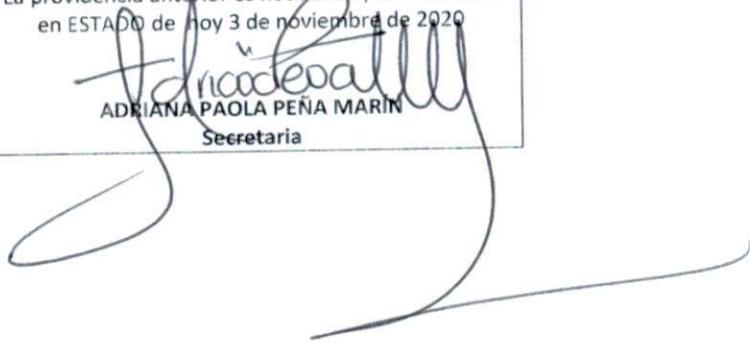
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020
v

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000424
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INAGRETEC S.A.S.
DEMANDADO	CONCRETE HOUSE S.A.S. JORGE MANUEL MUÑOZ LOZADA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Inagretec S.A.S. y en contra de Concrete House S.A.S. y Jorge Manuel Muñoz Lozada por la suma de \$22.815.734 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado Jaime Ortega Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.988.658 y portador de la tarjeta profesional 173.563 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

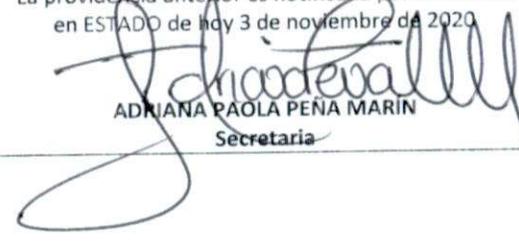
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000429
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO	JORGE MAURICIO DE LA BARRERA BEJARANO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y en contra de Jorge Mauricio De la Barrera Bejarano por la suma de \$44.455.490,62 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 16 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

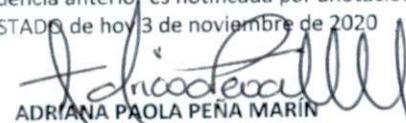
QUINTO: RECONOCER a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000430
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
DEMANDADO	LILIANA EDITH SOLER SIERRA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "Aecsa" y en contra de Liliana Edith Soler Sierra por la suma de \$39.039.639 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 17 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



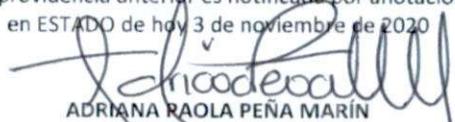
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

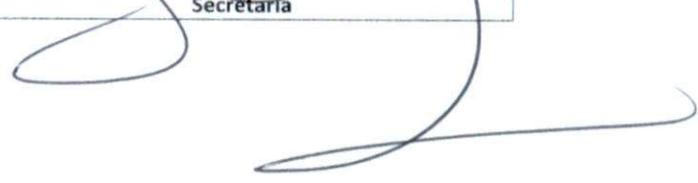
MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020



ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000100
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA YANETH TORRES PULIDO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO FISCO CABRERA

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER EN CUENTA en PRIMER turno la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Chía – Cundinamarca dentro del proceso ejecutivo 2020-00098 de Nubia Andrea Rodríguez Cubillos contra Luis Alfonso Fisco Cabrera. La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría